República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez hoy ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), el proceso de sucesión N1168, junto con memorial de levantamiento de medidas cautelares presentado por el señor **Elver Ramiro Ávila. SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **SUCESION**
RADICACIÓN: **1168**
CAUSANTES: **ROSA ANTONIA MALAGON y JOSÉ GREGORIO ORTIZ**

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha abril 2 de 2001, se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble distinguido con los **FMI 083-0023770** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (fl137), para lo cual se libró oficio civil No 199 de abril 19 de 2001 dirigido a la ORIP en mención comunicando esta determinación; sin embargo, no obra constancia en el expediente del recibido del mismo, solamente en su anverso obra constancia secretarial que señala que el día 27 de julio de 2001 se expidieron copias auténticas de la partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (fl 138), pero como se mencionó no obra constancia de retiro del oficio civil aludido, que permita determinar si fue o no retirado y cuál fue su trámite.

Así las cosas y atendiendo el interés demostrado por el señor **Elver Ramiro Ávila**, en el levantamiento de la cautela decretada sobre el bien identificado con FMI No **083-0023770** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, se accederá a la solicitud elevada en escrito visto a folio 214.

Por Secretaría elabórese nuevamente el oficio de levantamiento de medidas cautelares visto a folio 138, remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y una vez se informe por esa entidad el valor a cancelar por derechos de registro, remítase esa información al señor **Elver Ramiro Ávila Niño** para que adelante los trámites pertinentes ante esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 19; hoy junio 18 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo 201100072, junto con oficios No 276-2021 y 277-2021, provenientes de la ORIP de Moniquirá (fl 37 a 42 C.2). **SÍRVASE PROVEER**.**LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (**2021**)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**201100072**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA**
DEMANDADO:	**LUIS ENRIQUE RAMÍREZ TORRES**

Póngase en conocimiento de la parte actora los oficios No 276- 2021 y 277-2021, provenientes de la ORIP de Moniquirá, vistos de folios 37 a 42 del cuaderno de medidas cautelares. Por Secretaria hágase remisión de los documentos en mención para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 19; hoy junio 18 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy quince (15) de junio de 2021, el proceso ejecutivo N°. 201300061, junto con escrito presentado por el secuestre **Jorge Iban Rodríguez Beltrán**. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**201300061**
DEMANDANTE:	**CONDOMINIO VILLA LUZ**
DEMANDADO:	**JAIME DOMINGO BECERRA**

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 500 del CGP, de las cuentas presentadas por la secuestre vistas de folio 43 a 46 del cuaderno de medidas cautelares, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días. Este traslado se incluirá en una lista, en el micrositio de la rama judicial asignado a este Juzgado, en la opción Traslados especiales y ordinarios junto con los insertos respectivos.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 19; hoy junio 18 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) el proceso Ejecutivo a continuación de Sucesión N°201300073 (digital), junto con memorial de la demandante. **SÍRVASE PROVEER**. **LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SUCESIÓN**
RADICACIÓN: **201300073**
DEMANDANTES: **ADELINA RIOS LOZANO**
DEMANDADOS: **ROSALBA REYES y OTRAS**

Revisado el memorial que antecede, presentado por la ejecutante, en el que aclara su solicitud de desistimiento parcial de la demanda, respecto de algunas de las ejecutadas y del valor de la pretensión primera del mandamiento de pago, el Despacho observa que en esencia lo que se presentaría sería una alteración de las partes y pretensiones en el proceso, por lo que se considera necesario **REQUERIR** a la demandante para que aclare si lo que pretende es la reforma de la demanda, y en caso afirmativo, presente la solicitud conforme a las normas aplicables.

Atendido el requerimiento del Despacho, se decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 19; hoy junio 18 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) la demanda Sucesión Nº 201300073, junto con oficio de la Personería Municipal de Moniquirá (folios 353-354). **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **SUCESIÓN**
RADICACIÓN: **201300073**
DEMANDANTES: **ROSALBA REYES y OTRAS**
CAUSANTES: **ESTEFANÍA RABA y OTRO**

Revisado el expediente, se registra que mediante correo del 2 de junio de 2021, la Personería Municipal de Moniquirá informa que la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá designó al Dr. JAIRO ANTONIO RUIZ SUÁREZ como defensor público de la señora ODILIA REYES RABA para que la asista dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el designado no ha manifestado su aceptación o rechazo a la designación, esto según lo normado en el párrafo tercero del artículo 154 del C.G.P., **por Secretaría REQUIÉRASE** al Abogado JAIRO ANTONIO RUIZ SUÁREZ, para que proceda a asumir el cargo o justifique su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 19; hoy junio 18 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo Nº 201600102, informando que el auto de fecha mayo 14 de 2021 se encuentra debidamente ejecutoriado. De igual manera se allega por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá Oficio No 497 por medio del cual solicita copia íntegra del incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido dentro del presente proceso**. SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra aprobado el avalúo visto de folios 46 a 70 del C.2, es del caso resolver la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora visto a folio 94 del C.2, esto es, fijar fecha de remate del inmueble identificado con FMI No 083-39204 de la ORIP de Moniquirá.

Encontrándose el proceso al despacho a efecto de realizar control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del CGP, al respecto hay que indicar que el bien inmueble objeto de remate se encuentra debidamente determinado, embargado (fls. 76 a 78), secuestrado (fls 44 y 45) y avaluado (fls 46 a 70 C.2).

De igual manera no está pendiente resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que son bienes inembargables o la reducción del embargo, así mismo el avalúo presentado por el apoderado de la parte ejecutada visto de folios 47 a 70 C.2 fue debidamente aprobado por el despacho mediante auto de fecha mayo 14 de 2021.

Por último, conforme lo solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá mediante oficio No 497, se ordenará remitir copia íntegra del incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido dentro del presente proceso, incluyendo cuaderno de segunda instancia.

Por lo anotado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para la práctica de la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No FMI No 083-39204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de los ejecutados **José Alberto Calderón Sánchez y Nohoraly Calderón Sánchez**, para el **día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m),** teniendo en cuenta el término de ejecutoria de esta providencia, adicional a los trámites que debe desplegar la parte actora, previo a la

diligencia de remate. **La diligencia que se llevará a cabo a través del aplicativo teams, para lo cual se enviará el correspondiente link a los correos electrónicos que deberán aportar las partes interesadas y los postulantes y oferentes.**

SEGUNDO: Fíjese como base de la licitación el valor de **SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE ($66.990.000)**, esto es el 70% del valor del avalúo de los bienes (inciso 3° artículo 448 del CGP).

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a la carga procesal consagrada en el artículo 450 del CGP, con el fin de dar trámite a la diligencia de remate. Para el efecto, la publicación del remate deberá efectuarse en el periódico de amplia circulación en la localidad, esto es Boyacá 7 días, cuya constancia de publicación debe ser aportada al expediente **oportunamente,** junto con certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del CGP, todo el que pretenda hacer postura en la subasta, deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del Juzgado, el **40% del avaluó del bien objeto de remate**, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Sucursal Moniquirá **No 154692042003** y se aportará en sobre cerrado junto con las ofertas, que serán recepcionadas en la Secretaría del despacho. Para el ingreso a la sede judicial deberá solicitarse al correo institucional j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co, agendamiento de cita, debiéndose observar las medidas de bioseguridad para el ingreso y permanencia en la sede Judicial.

QUINTO: De conformidad con lo señalado en la Circular **DESAJTUC20-39**, del 8 de octubre de 2020, emanada de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja**, se deberán allegar los siguientes documentos: ***a)*** documento de identidad, ***b)*** copia del comprobante de consignación para hacer postura, ***c)*** sobre sellado y cerrado contentivo de la oferta o postura, así mismo y con el fin de remitir el link correspondiente de la diligencia virtual de remate, junto con los documentos en mención se deberá informar el correo electrónico del oferente.

SEXTO: Por último, **por Secretaría remítase** copia íntegra del incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido dentro del presente proceso, incluyendo cuaderno de segunda instancia, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá, para que obre dentro del proceso de pertenencia No **2020-00014** adelantado por **Emma Clementina Amador de García** en contra de **José Alberto Calderón Sánchez, Nohoraly Calderón Sánchez y personas indeterminadas**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 19; hoy junio 18 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el proceso Sucesión N°201700062, junto con escritos presentados por los apoderados Ciro Quintero, Jorge Santamaría y José Jesús Gómez (folios 615-619, 620-621 y 622-624 respectivamente). **SÍRVASE PROVEER**. **LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **SUCESIÓN**
RADICACIÓN: **201700062**
DEMANDANTES: **LIGIA GUTIERREZ y OTROS**
CAUSANTES: **ARISTIDES GUTIÉRREZ y MARÍA PATRICIA VELA**

Revisado el expediente, se observa que ante el requerimiento hecho a los apoderados mediante auto anterior, los mismos allegan sus observaciones a los avalúos presentados por las otras partes, haciendo mención, entre otros, a errores en la delimitación de los predios, uso del predio, avalúos altos, fallas geológicas, certificación del RAA del perito, ejecución de obras y la no aceptación de pasivos.

De otro lado y una vez revisado los escritos de inventarios y avalúos presentados por las partes se observan diferencias en el área de los inmuebles denominados “La Esperanza” y “San José”, así como en los avalúos del total de los activos y en el reconocimiento de los pasivos de la sucesión.

Así las cosas, en consideración a que solo el Dr. Santamaría planteó observación **formal** al avalúo presentado por el perito JORGE GEOVANNY MALAGÓN URQUIJO, consistente en la falta de **certificación de la RAA, pues solo se aportó resolución de inscripción, pero no certificación,** el Despacho procederá a requerir al mencionado experto, previo a proceder a fijar fecha para continuar con la respectiva audiencia de inventarios y avalúos.

Lo anterior, ya que si se revisan las observaciones planteadas por los profesionales del derecho, Dr. Quintero y Dr. Gómez Gutiérrez, hacen referencia a asuntos sustanciales del dictamen presentado por el perito CAMILO BERMÚDEZ GONZÁLEZ, las cuales deben ser debatidas en las oportunidades procesales correspondientes, esto es, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 y 501 # 3 del C.G.P. Por lo tanto, conviene recordar a los apoderados de los interesados en la presente sucesión, que el Despacho no pretende desconocer el trámite que deben darse a las objeciones planteadas contra el inventario y avalúo de los bienes sucesorales, sino que, toda vez que en el caso concreto se presentaron dictámenes sobre el valor de los mismos, antes de la oportunidad descrita en el mencionado # 3 del artículo 501 del C.G.P., se consideró necesario, además por lo extenso de los documentos presentados por los interesados, que los apoderados de los herederos conocieran perfectamente los anexos presentados

por las demás partes, así como los avalúos, para que se precisaran aspectos formales que no pudieron evidenciarse en la pasada audiencia, al tener poco tiempo para su estudio, y así continuar con el devenir procesal respectivo.

Entonces, al observarse que no se ha presentado la certificación que echa de menos el Dr. Santamaría, y que en efecto, no observa el Despacho que obre en el plenario, esto es, la certificación de la RAA del perito JORGE GEOVANNY MALAGÓN URQUIJO, **y que además, se advierte que los dictámenes periciales rendidos por el ya mencionado experto, y por el auxiliar** CAMILO BERMÚDEZ GONZÁLEZ, no cumplen con lo dispuesto en el artículo 226, parte final del inciso 4°, así como en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la misma norma, esto es, **i)** no aportan los documentos que los habilitan para su ejercicio, sus títulos académicos, los documentos que acreditan su experiencia profesional, que en suma dan cuenta de su idoneidad y experiencia, así como **ii)** la lista de publicaciones relacionadas con la materia de peritaje, que los peritos hayan realizado en los últimos 10 años, **si las tienen; iii)** la lista de casos en los que hayan sido designados como peritos o en los que hayan participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos 4 años, incluyendo el juzgado o despacho en el que se presentó, etc., y **iv)** si han sido designados en procesos anteriores o en curso, por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen; el Juzgado **DISPONE:**

Por Secretaría, REQUIÉRASE a los expertos en cuestión, para que aporten cada uno de los documentos y listados que se echan de menos, **dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.** Recibidos tales documentos, córrase traslado de los mismos a las partes, por el término de 3 días, vencidos los cuales el expediente ingresará al Despacho para fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de inventario y avalúos correspondiente.

Lo anterior, a fin de llegar lo suficientemente preparados a la audiencia, haciendo gala a los principios de economía y celeridad, pues se pretende evitar que el día que sean citados los peritos, no cuenten con la información que se requiere, y de esa manera, evitar también aplazamientos o suspensiones previsibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 19; hoy junio 18 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) la demanda Ejecutivo de Alimentos Nº 201900008, informando que se corrió el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 446 del CGP, la liquidación vista a folios 70 a 71 C.1 a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICACIÓN: **201900008**
DEMANDANTES: **ANDRES FELIPE MORA**
DEMANDADOS: **DIRLEY CASTILLO**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora vista a folios 70 y 71 del cuaderno principal, observa el despacho que considerando que una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, sería del caso aprobarla, sino fuera porque existe un error en el valor de la cuota del año 2021, como quiera que el porcentaje de incremento de la cuota del año 2020 al 2021, esto es la inflación del año 2020 es del 1.61%, entonces no correspondería al valor de $ 778.194.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para querehaga la misma y modifique el valor de la cuota del año 2021, esto es incrementar el valor de la cuota del año 2020 en un 1.61%, y posteriormente modificar los intereses correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 19; hoy junio 18 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 201900111, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, la liquidación vista a folio 46 C.1 no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **201900013**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **YURI YULIETH CUERVO PEÑA**

Revisada la liquidación vista a folio 46, el despacho observa que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha julio 4 de 2019, razón por la cual no se aprobará por ahora la actualización de la liquidación presentada en mayo 28 de 2021.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que rehaga la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de julio 4 de 2021, la cual debe adecuarse a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución, incluyendo el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho, para lo cual por Secretaría se remitirá copia de la liquidación de costas vista a folio 40 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 19; hoy junio 18 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo de menor cuantía No 201900080, informando que el término concedido a la partes mediante auto de abril 15 de 2021, se encuentra vencido, para lo cual se allega contestación del apoderado de la parte actora (fl 83 C.1). **SÍRVASE PROVEER.LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GUILLERMO ALFREDO ACEVEDO**
DEMANDADO: **ROBINSON CLAVIJO PACHON**

Revisado el expediente, observa el Despacho que de conformidad con lo ordenado a auto de abril 15 de 2021, el apoderado de la parte actora informó al despacho que: ***"...por falta de iniciativa de la parte demandada no ha sido posible llegar a algún acuerdo que permita la terminación anticipada del mismo..."***, de igual manera se observa que pese a haberse solicitado la misma información a la parte demandada, esta no emitió pronunciamiento alguno.

Conforme lo anterior, atendiendo a que ha transcurrido un término prudencial a la espera de que las partes concretaran un acuerdo conciliatorio y con el fin de dar continuidad al presente proceso, es del caso, señalar como fecha de continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para el **día siete (7) de julio de 2021 a partir de las 10:00 a.m, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.**

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 19; hoy junio 18 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021) la demanda Pertenencia Nº 201900095, junto con solicitud de la parte demandante (folios 128-134). **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **201900095**
DEMANDANTES: **MYRIAN CASTRO CAMACHO**
DEMANDADOS: **ALFONSO GAONA GUERRERO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante informa sobre la cesión de derechos litigiosos que realizó la demandante MYRIAN CASTRO en favor de los señores JOSE JAIRO RODRIGUEZ MESA y ANGELA JULIETH PUERTO VARGAS y así mismo que se elevó escritura pública de transferencia de los derechos que le corresponden dentro del bien objeto del presente proceso; solicitando el reconocimiento de la cesión de los derechos litigiosos y posteriormente la fijación de la fecha para la evacuación de las audiencias del artículo 372 y 373 del C.G.P.

Previo a resolver la solicitud anterior se puede determinar que la cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en un juicio; la cesión se hace efectiva mediante la entrega del documento privado que es el título que la contiene.

En nuestra legislación esta figura se halla reglada por el art. 1969 del C.C., cuando se afirma que se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión, es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente, y que se entiende como derecho litigioso el que se controvierte en un juicio desde que se notifica judicialmente la demanda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y como quiera que con el legajo documental arrimado se constata que, efectivamente se celebró contrato de cesión de derechos litigiosos entre la demandante MYRIAN CASTRO y los señores JOSE JAIRO RODRIGUEZ MESA y ANGELA JULIETH PUERTO VARGAS (folio 129 al respaldo), en el que la primera de los nombrados decidió CEDERLE los derechos litigiosos dentro del presente proceso de Pertenencia 201900095, respecto del bien ubicado en la Calle 6 N 9-40 del Municipio de Moniquirá e identificado con FMI N 083-13514 de la ORIP de Moniquirá , hay lugar a reconocerla.

Por otro lado y en cuanto a la solicitud de fijación de las audiencias correspondientes, se observa que se está a la espera de la contestación de las entidades, requerimiento hecho mediante auto del 8 de abril pasado, aunado a que lo anterior debe tenerse en

cuenta la situación actual de salubridad, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en torno al COVID19 y los pronunciamientos de los H. Consejos Superior y Seccional de la Judicatura en lo relacionado con el porcentaje de aforo permitido en los Despachos Judiciales y la realización de diligencias fuera de la sede judicial, lo cual, impide por ahora fijar fecha para el efecto señalado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como cesionarios de los derechos litigiosos de la demandante MYRIAN CASTRO con CC Nº 52.559.487 de Bogotá, a los señores JOSÉ JAIRO RODRIGUEZ MESA y ÁNGELA JULIETH PUERTO VARGAS con CC Nº 7.177.840 de Tunja y 33.376.052 de Tunja, respectivamente, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar el reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos a la parte demandada representada por el Curador Ad-litem Dr. Augusto Mauricio Sanabria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 19; hoy junio 18 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 201900111, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, la liquidación vista a folios 78 y 79 C.1 no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **201900111**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **MARCELINO RUIZ GAONA**

Revisada la liquidación vista a folio 78 y 79, el despacho observa que respecto del pagaré No 015516100008253, el valor del capital ($10.000.000), intereses remuneratorios ($2.140.863), valor otros conceptos ($72.192) se encuentran correctos, sin embargo no se relaciona el valor de intereses de mora ($43.756) y respecto de la fecha de liquidación de intereses moratorios se liquidan desde el 26 de diciembre de 2018 siendo lo correcto desde el 22 de octubre de 2019; respecto del pagaré No 015516100008665 el valor del capital ($2.000.000) y valor otros conceptos ($6.177) se encuentran correctos, sin embargo no se relaciona el valor de intereses remuneratorios ($148.064), ni el valor de intereses de mora por la suma de ($268.907) y respecto de los intereses moratorios se liquidan desde el 26 de marzo de 2019 siendo lo correcto desde el 22 de octubre de 2019; por último en lo que tiene que ver con el pagaré No 4866470212090898, se consigna de manera correcta el capital ($972.270), pero no se consigna el valor de ($174.456) y de igual manera los intereses moratorios se liquidan desde el 21 de enero de 2019 siendo lo correcto desde el 22 de octubre de 2019.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se rehaga la misma y se presente de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución, incluyendo el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho, para lo cual por Secretaría se remitirá copia de la liquidación de costas vista a folio 75 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 19; hoy junio 18 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°.202000047, junto con solicitud de Coadyuvancia. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial que antecede, el profesional del derecho JORGE ROJAS GUZMÁN, en representación judicial de los señores MARÍA EUGENIA, NUBIA, MARÍA, CONSUELO y PARMENIO URQUIJO BOHÓRQUEZ, y amparado en lo dispuesto en el artículo 71 del C.G.P., presenta demanda de coadyuvancia del extremo pasivo del litigio.

No obstante, se advierte que conforme lo indica el último inciso de la norma en comento, **las intervenciones anteriores al traslado de la demanda**, deben ser resueltas luego de efectuado dicho traslado. Por ello, recuerda el Despacho que en el auto admisorio de la demanda, igualmente se ordenó emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso, siendo probable que dicho trámite culmine con la designación de un curador ad litem que las represente, y al cual le corresponderá presentar contestación de la demanda, y si lo considera pertinente, proponer excepciones previas y/o de mérito.

Por lo anterior, el Despacho dispone estarse a la espera de integrar completamente el contradictorio, y luego, proceder a pronunciarse sobre el trámite de la coadyuvancia presentada, en atención a la facultad contemplada en la norma mencionada.

De otra parte, se advierte que no se han allegado por parte del extremo demandante constancias del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, a fin de continuar con el trámite correspondiente. Por lo que, **a través del presente proveído** se le requiere para que aporte las fotografías respectivas.

Igualmente, **por Secretaría,** requiérase nuevamente a las entidades de que trata el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y que no han dado respuesta a los oficios librados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 019; hoy junio 18 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez hoy ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo No 202000052, junto con solicitud de relevo del cargo de curadora presentado por la abogada Nidia Consuelo Bravo Acevedo. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**202000052**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

La abogada **Nidia Consuelo Bravo Acevedo,** quien fue designada como Curadora ad-litem de la ejecutada **María Isabel Gutiérrez Gutiérrez**, en memorial que antecede informa que en la actualidad presta sus servicios como abogada mediante contrato de prestación de servicios al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante en el presente proceso, razón por la cual solicita la designación de otro abogado a efecto de cumplir la carga de curador de la ejecutada.

Previo a resolver la solicitud de relevo del cargo de curadora elevada por la abogada en mención, por **Secretaría requiérasele** para que remita documental que acredite su vinculación con la entidad ejecutante.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 19; hoy junio 18 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo mínima cuantía No 202100005, junto con escrito presentado por el ejecutado **Elio José Díaz Acosta**, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para mañana 9 de junio de 2021 a las 10:00 a.m. **SÍRVASE PROVEER**. **LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Moniquirá, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**202100005**
DEMANDANTE:	**CONDOMINIO CAMPESTRE LOS SAUCES**
DEMANDADO:	**ELIO JOSÉ DÍAZ ACOSTA**

El señor **Elio José Díaz Acosta** en memorial radicado el 8 de junio de 2021 solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 9 de junio de 2021 a las 10:00 a.m, en atención que según el solicitante el testigo solicitado por la parte demandada se encuentra con problemas de salud y el testimonio es de vital importancia para el proceso.

Conforme lo anterior y como quiera se trata de una solicitud de aplazamiento justificada, el despacho accede al aplazamiento y procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para el **día catorce (14) de julio de 2021 a partir de las 10:00 a.m, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.**

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CANDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 19; hoy junio 18 de 2021 publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) la demanda de jurisdicción voluntaria No 2021-00039 (digital), informando que no fue subsanada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **LICENCIA ENAJENACIÓN BIENES**
RADICACIÓN: **202100039**
DEMANDANTE: **YADIRA BLANCO ROMERO**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de mayo 14 de 2021 se inadmitió la demanda, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de jurisdicción voluntaria N°. **2021-00039** adelantada por **YADIRA BLANCO ROMERO** a través de apoderado judicial, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 19; hoy junio 18 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) la demanda ejecutiva No 2021-00040 (digital), informando que no fue subsanada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **202100040**
DEMANDANTE: **ANA LUCIA RODRIGUEZ VILLAMIL**
DEMANDADO: **HERMES ARDILA BELLO y YULY MARIAN MORA RUIZ**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de mayo 14 de 2021, notificado en estado de 18 de mayo del mismo año, se inadmitió la demanda, indicándose sus falencias, para lo cual el apoderado de la parte actora el día 27 de mayo de 2021 solicitó aclaración del auto inadmisorio ya que en su entender en el poder adjunto a la demanda está determinado el asunto de la demanda.

Así las cosas, sería del caso proceder a dar trámite a la solicitud de aclaración del auto inadmisorio, sino fuera por dos razones:

1. Contrario a lo expuesto por el apoderado ejecutante, su argumento no se encuentra dirigido a una aclaración como tal de la providencia en cuestión, **sino a una inconformidad con las razones por las cuales se inadmitió el libelo inicial**, específicamente en lo que tiene que ver con el poder, pues en su criterio, contrario a lo indicado por el Despacho, el considera que el poder sí reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P., por lo que debió proceder a subsanar lo demás indicado en el auto inadmisorio, y expresar sus razones frente a la suficiencia del poder.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., la aclaración de las providencias judiciales procede a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, por lo que se deben recordar dos aspectos: **i)** el artículo 90 del mismo código, prevé que el auto inadmisorio **no es susceptible de recursos**, por lo que en esencia, queda ejecutoriado inmediatamente a ser notificado; sin embargo, en gracia de discusión, puede afirmarse que **ii)** cuando procede algún recurso contra un auto, el mismo debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado, este es, el término de ejecutoria, por lo que, al revisar el caso concreto, no procede la solicitud de aclaración pues el auto inadmisorio no admite recurso, y en gracia de discusión, de admitir alguno, el término de ejecutoria es de 3 días, y la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, fue presentada en el día 5° después de la notificación por estado, de manera que la misma sería **extemporánea.**

Sin embargo, el apoderado se limitó a solicitar "aclaración" del auto de manera **extemporánea**, cuando en realidad, del contenido del memorial no se infiere que deba aclarase nada, sino más bien, se itera, una inconformidad con las razones de inadmisión, debiendo entonces, ser prevenido y radicar también escrito de subsanación en debida forma, lo cual no aconteció, existiendo otra razón de inadmisión diferente al poder.

En consecuencia, encontrándose el auto inadmisorio en firme, y no haber sido subsanada la demanda oportunamente, conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará, máxime cuando, se insiste, según el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y para el caso concreto, el poder allegado no se indica el título valor o título ejecutivo que se pretende ejecutar, ni se subsanó la otra falencia advertida por el Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva N°. **2021-00040** adelantada por **ANA LUCIA RODRIGUEZ VILLAMIL** a través de apoderado judicial en contra de **HERMES ARDILA BELLO y YULY MARIAN MORA RUIZ,** conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 19; hoy junio 18 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) la demanda de pertenencia No 2021-00046 (digital), informando que no fue subsanada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: **202100046**
DEMANDANTE: LYDA JOHANA VILLAMIL RIVERA
DEMANDADOS: RICHAR ALBERTO RIVERA MUÑOZ y otros.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de mayo 14 de 2021 se inadmitió la demanda, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de pertenencia N°. **2021-00046** adelantada por **LYDA JOHANA VILLAMIL RIVERA** a través de apoderado judicial en contra de **RICHAR ALBERTO RIVERA MUÑOZ, JOSÉ YESID RIVERA MUÑOZ, CARLOS AUGUSTO RIVERA MUÑOZ, HEIBER ALONSO RIVERA MUÑOZ, JORGE ENRIQUE RIVERA MUÑOZ Y ANGIE TATIANA RIVERA MUÑOZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE SEGUNDO RIVERA CASTILLO; HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO RIVERA CASTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS,** conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 19; hoy junio 18 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.